

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 2022-89

Demandante: GILBERT VALENCIA ULABARRY

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA VERONICA LOBOA y OTROS.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 205

Guachené, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **GILBERT VALENCIA ULABARRY**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA VERONICA LOBOA y OTROS**, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes, carecen

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

- 1.- Como se indica que la demandada señora **MARIA VERONICA LOBOA**, se encuentra fallecida, se deberá acreditar su óbito, anexando el respectivo certificado de defunción, dando estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.
- 2.- En el PODER JUDICIAL y el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" deberá (n) invocarse la (s) norma (s) que rige (n) el presente procedimiento prescriptivo, atendiendo que la reglamentación indicada (Decreto 2303 de 1989) se encuentra derogada por la ley 1564 de 2012 – Artículo 626 literal c).
- 3.- Conforme al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, no se aportan los certificados de tradición especiales expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes a usucapir. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ**
- CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que, cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Dr. **JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.776.637, portador de la T.P. No. 105.740 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf301b7b907f5b0a049c8f1897bb89d560c65663edaa172277c8316cd2d218d6**

Documento generado en 30/06/2022 08:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>